

Segundo curso

1. Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología Médica: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología Quirúrgica: Sesenta horas, con dos horas semanales.
- Nociones de Terapéutica y Dietética: Cuarenta horas, con una hora semanal.
- Elementos de Psicología general: Veinte horas, con una hora semanal.
- Historia de la profesión: Diez horas.
- Educación Física: Seis horas a la semana.
- Formación Política: Una hora a la semana.
- Enseñanzas del Hogar: Tres horas semanales.

2. Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

Tercer curso

1. Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral Profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Lecciones teórico-prácticas de Especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.
- Medicina y Cirugía de urgencia: Treinta horas, con una hora semanal.
- Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.
- Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.
- Puericultura e higiene de la infancia: Quince horas.
- Medicina Social: Diez horas.
- Psicología diferencial aplicada: Diez horas.
- Educación Física: Seis horas a la semana.
- Formación Política: Una hora semanal.
- Enseñanzas del Hogar: Una hora semanal.

2. Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas hospitalarias, correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 30. La Escuela celebrará exámenes trimestrales y podrá organizar los exámenes parciales que su Junta Rectora estime convenientes.

Art. 31. El horario de la Escuela se ajustará a las características del Centro y estará de acuerdo con el plan pedagógico establecido para cada curso.

Art. 32. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberá constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPITULO VI

Exámenes

Art. 33. Los exámenes de final de curso, ante los Tribunales, ordenados por el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952, serán convocados por la Facultad de Medicina de Santiago en los meses de junio y septiembre.

Las pruebas de exámenes deberán comprender, en sus preguntas y ejercicios, todas las disciplinas cursadas durante el año, de forma que resulte acreditada la formación integral de las alumnas. También se realizarán ejercicios prácticos.

Art. 34. Las actas de examen se extenderán por triplicado. Un ejemplar quedará en la Escuela, otro se conservará en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá a la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 35. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de junio podrán realizar examen en la de septiembre sin nueva matrícula.

Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias que no computarán a estos efectos, podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación. A estos efectos, las calificaciones se realizarán por asignaturas.

Por las asignaturas fundamentales pendientes del curso anterior, solamente se deberá abonar la parte proporcional de derechos con respecto al curso completo de tales asignaturas, y por las complementarias, el importe de las mismas.

Art. 36. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

17506

ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1974 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Rey González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Rey González, contra denegación presunta, por silencio administrativo de este Departamento, a su petición de reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 15 de junio de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Mercedes Rey González contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia de su petición de 19 de noviembre de 1968 para que le fuera computado a efectos de trienios el tiempo que permaneció separada del servicio, como consecuencia de sanción, posteriormente dejada sin efecto, impuesta por pronunciado dictado en expediente de depuración político-social, debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente al cómputo de dicho tiempo a tales efectos, condenando a la Administración a efectuar cuanto sea necesario para la efectividad de tal derecho, sin hacer pronunciamiento alguno sobre abono de diferencias dejadas de percibir por no contenerse tal petición en la solicitud formulada ante la Administración y presuntamente desestimada, todo ello sin especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

17507

ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1974 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Crespo Saiz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Crespo Saiz contra denegación presunta por este Departamento, en virtud de silencio administrativo, a su petición del reconocimiento de servicios del tiempo que permaneció separado del mismo, el Tribunal Supremo, en fecha 30 de mayo de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Adolfo Crespo Saiz contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Dirección General de Enseñanza Primaria de la petición por él formulada en 14 de mayo de 1970 de que se le reconozca a efectos de trienios, y consecuentemente para su haber pasivo, el tiempo que permaneció separado del servicio por expediente de depuración posteriormente revisado, dejando sin efecto la separación acordada, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que le sea computado dicho tiempo a los efectos indicados, condenando a la Administración a efectuar las liquidaciones necesarias para ello, y al abono de las diferencias que por tal motivo haya dejado de percibir desde la aplicación del nuevo régimen de retribuciones establecido por la Ley de 4 de mayo de 1965 en cuanto no estén incurridos en prescripción a tenor del artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, todo ello sin especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

17508

ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre titulación que debe otorgarse a los alumnos de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales que han finalizado sus estudios conforme a planes experimentales.

Ilmo. Sr.: En base a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Educación y en los Decretos 2498/1971, de 17 de septiembre, y 1378/1972, de 16 de mayo, sobre Centros clasificados como experimentales y de integración en la Universidad de las Escuelas Profesionales de Comercio, respectivamente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la mencionada Ley,